

AUTO N. 05687

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2017ER236807 del 24 de noviembre del 2017, se interpuso una queja en la cual se señalaban presuntos incumplimientos ambientales por parte de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT: 830012053-3, en la PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7 de Bogotá D.C.

Que, en atención al radicado 2017ER236807 del 24 de noviembre del 2017, el día 10 de noviembre del 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantó visita en la PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7 de Bogotá D.C, la cual generó el **Concepto Técnico No. 01864 del 28 de febrero del 2018**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 01864 del 28 de febrero del 2018**, concluyó lo siguiente:

“(…)

V. CONCEPTO TECNICO.

- ♦ Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN 7 CODIGO SIGAU	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PÚBLICO		
1	Hayuelo 08010203001701	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4		si		

SECRETARÍA DE AMBIENTE

	NOMBRE COMÚN 7	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O	
		– carrera 87 B con calle 7			Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
2	Agracejo 08010203001700	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
3	Corono 08010203001699	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
4	Espino, Garbancillo 08010203001698	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
5	Hayuelo 08010203001697	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.

	NOMBRE COMÚN 3	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO		TRATAMIENTO Y/O ID	
6	Agracejo 08010203001696	PEHD – EL BURRO SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
7	Corono 08010203001695	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
8	Espino, Garbancillo 08010203001694	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
9	Hayuelo 08010203001693	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
10	Agracejo 08010203001692	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.

	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO		TRATAMIENTO	
					vertimiento de concreto	
11	Corono 08010203001691	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
12	Espino, Garbancillo 08010203001690	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
13	hayuelo 08010203001689	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
14	Agracejo 08010203001688	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un especimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
15	Espino, Garbancillo 08010203001687	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo	

	NOMBRE COMUNICACION	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO		TRATAMIENTO	
					arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un espécimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
16	Tuno esmeraldo 08010203001686	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un espécimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
17	Espino, Garbancillo 08010203001685	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un espécimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
18	Hayuelo 08010203001684	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un espécimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
19	Agracejo 08010203001683	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un espécimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
20	Corono 08010203001682	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si		

	NOMBRE COMUNICACION	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	ESPACIO		TRATAMIENTO	
					Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un espécimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.
21	Espino, Garbancillo 08010203001681	PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7		si	Muerte del individuo arbóreo por vertimiento de concreto	Deterioro: destrucción de un espécimen vegetal que hace parte del arbolado urbano de Bogotá D.C.

“CONCEPTO TÉCNICO: Mediante evento sire reportado y sistematizado bajo radicado 2017ER236807, se recibe denuncia por parte de la administradora del parque PEHD – EL BURRO, quien informa del vertimiento de lodos con cemento, proveniente desde la construcción, contigua al parque con dirección carrera 87B # 6D 10, afectando individuos arbóreos al interior del parque; a lo cual profesional adscrito a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita el día 10/11/2017. En dicha visita de campo, fue posible identificar y evidenciar la afectación y muerte de 21 individuos arbóreos de diversas especies, por la contaminación con concreto proveniente de la obra ejecutada en la carrera 87B # 6D 10, a cargo de la empresa Urbanizadora Marín Valencia identificada con NIT 830012053- 3. Así mismo a la llegada al lugar se evidencia actividades en conjunto con personal de la urbanizadora y bajo supervisión de la Ingeniera Adriana Obando (administradora del parque PEHD – EL BURRO) de la subdirección del ecosistemas y ruralidad, en donde se lleva a cabo la sustracción del lugar del suelo contaminado con concreto, a su vez que se realiza la limpieza de los hoyos de emplazamientos de los veintiún (21) individuos arbóreos afectados, actividad que conlleva a su vez la eliminación de los árboles ya que la acción del cemento con el sistema radicular de los mismos conlleva a su muerte. Así las cosas, y teniendo en cuenta las pruebas recogidas en el sitio durante la visita realizada coinciden con la denuncia interpuesta que dio origen a la visita, se generó el presente concepto técnico contravencional bajo proceso # 3965137, para que la Dirección de Control Ambiental, analice la posibilidad de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor la empresa, Urbanizadora Marín Valencia identificada con NIT 830012053-3, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009 (...).”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio

del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01864 del 28 de febrero del 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, lo cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

“Artículo 13°. - Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. *Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso de que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES. *La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

PARÁGRAFO: *La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

a. *Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*

c. *Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.(...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 01864 del 28 de febrero del 2018** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT: 830012053-3, por provocar la muerte, por vertimiento de concreto, de veintiún (21) individuos arbóreos de las especies Hayuelo, Agracejo, Corono, Espino- Garbancillo, Tuno esmeraldo, ubicados en espacio público correspondiente a la PEHD – EL BURRO- SECTOR 4 – carrera 87 B con calle 7de Bogotá D.C.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT: 830012053-3

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT: 830012053-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT: 830012053-3, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 29 No. 45- 45 p 18 ed metropolitán, Bucaramanga/ Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple-digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 01864 del 28 de febrero del 2018**.

ARTICULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2023-3070** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a

determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **URBANIZADORA MARVAL S.A.S**, identificada con NIT: 830012053-3, a través de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2023-3070.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: CONTRATO 20230782 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ CPS: CONTRATO 20230935 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/09/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

25/09/2023